

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-645/2015.

RECURRENTE: COALICIÓN
CONFORMADA POR LOS PARTIDOS
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y
NUEVA ALIANZA.

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: RODRIGO ESCOBAR
GARDUÑO.

México, Distrito Federal, seis de enero de dos mil dieciséis.

La Sala Superior resuelve el recurso de apelación promovido por la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en el sentido de **confirmar** la *Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña respecto de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Gobernador, Diputados, Ayuntamientos y candidatos independientes, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de San Luis Potosí*¹.

RESULTANDOS

¹ En adelante la Resolución Impugnada.

De lo narrado por la recurrente en su escrito de apelación, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Inicio de los procedimientos electorales federal y local.

En el mes de octubre de dos mil catorce iniciaron los procedimientos electorales federal y local ordinarios dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), entre otros, el correspondiente al estado de San Luis Potosí.

2. Jornada electoral. El siete de junio del año en que se actúa se llevó a cabo la jornada electoral.

3. Resolución del Consejo General del Instituto Nacional

Electoral². El veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General aprobó la *Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña respecto de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Gobernador, Diputados, Ayuntamientos y candidatos independientes, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de San Luis Potosí.*

4. Recurso de Apelación SUP-RAP-277/2015 y acumulados.

Inconformes con lo resuelto por la autoridad administrativa diversos partidos políticos promovieron sendos recursos de apelación en contra de la resolución anterior. El siete de agosto

² En adelante el Consejo General.

de dos mil quince, esta Sala Superior resolvió el citado recurso y, entre otros puntos, revocó los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a Diputados Federales, Gobernadores, Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

5. Resolución impugnada. El doce de agosto de dos mil quince, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el Consejo General aprobó la Resolución Impugnada en la que por lo que hace a la Coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza³ en el que consideró lo siguiente:

“DÉCIMO PRIMERO. Por razones y fundamentos expuestos en el considerando 18.11 de la presente Resolución, se impone al COA PRI – PVEM - PNA, las siguientes sanciones:

a) 1 falta de carácter formal: conclusión 1 Se sanciona al Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza con una Amonestación Pública.

b) 6 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2, 3, 5, 6, 7 y 11

Conclusión 2

A. Se sanciona al Partido Revolucionario Institucional con una multa consistente en 82 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$5,748.20 (cinco mil setecientos cuarenta y ocho pesos 20/100 m/n).

B. Se sanciona al Partido Verde Ecologista de México con una multa consistente en 21 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince,

³ En adelante la Coalición.

misma que asciende a la cantidad de \$1,472.10 (mil cuatrocientos setenta y dos pesos 10/100 M/N).

C. Se sanciona al Partido Nueva Alianza con una multa consistente en 6 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$420.60 (cuatrocientos veinte pesos 60/100 m/n).

Conclusión 3

A. Se sanciona al Partido Revolucionario Institucional con una multa consistente en 2348 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$164,594.80 (cientos sesenta y cuatro mil quinientos noventa y cuatro pesos 80/100 M.N.)

B. Se sanciona al Partido Verde Ecologista de México con una multa consistente en 626 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$43,882.60 (cuarenta y tres mil ochocientos ochenta y dos pesos 60/100.).

C. Se sanciona al Partido Nueva Alianza con una multa consistente en 156 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$10,935.60 (diez mil novecientos treinta y cinco pesos 60/100. M/N).

Conclusión 5

A. Se sanciona al Partido Revolucionario Institucional con una multa consistente en 70 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$4,907.00 (cuatro mil novecientos siete pesos 00/100 M.N.).

B. Se sanciona al Partido Verde Ecologista de México con una multa consistente en 18 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$1260.80 (mil doscientos sesenta pesos 80/100 M/N.).

C. Se sanciona al Partido Nueva Alianza con una multa consistente en 4 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$280.00 (doscientos ochenta pesos 00/100 M/N).

Conclusión 6

A. Se sanciona al Partido Revolucionario Institucional con una multa consistente en 1853 días de salario mínimo

general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$129,895.30 (ciento veintinueve mil ochocientos noventa y cinco pesos 30/100 M.N.).

B. Se sanciona al Partido Verde Ecologista de México con una multa consistente en 494 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$34,629.40 (treinta y cuatro mil seiscientos veintinueve pesos 40/100 M/N).

C. Se sanciona al Partido Nueva Alianza con una multa consistente en 123 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$8,622.30 (ocho mil seiscientos veintidós pesos 30/100 M/N).

Conclusión 7

A. Se sanciona al Partido Revolucionario Institucional con una multa consistente en 6563 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$ 460,066.30 (cuatrocientos sesenta mil sesenta y seis pesos 3/100 M.N.).

B. Se sanciona al Partido Verde Ecologista de México con una multa consistente en 1750 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$122,675.00 (ciento veintidós mil seis cientos setenta y cinco pesos 00/100 M/N)

C. Se sanciona al Partido Nueva Alianza con una multa consistente en 268 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$18,786.80 (Dieciocho mil setecientos ochenta y seis pesos 80/100 M/N.)

Conclusión 11

A. Se sanciona al Partido Revolucionario Institucional con una multa consistente en 2,271 (dos mil doscientos setenta y un) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$ 159,197.10 (ciento cincuenta y nueve mil ciento noventa y siete pesos 10/100 M.N.).

B. Se sanciona al Partido Verde Ecologista de México con una multa consistente en 605 (seiscientos cinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$42,410.50 (cuarenta y dos mil cuatrocientos diez pesos 50/100 M/N).

C. Se sanciona al Partido Nueva Alianza con una multa consistente en 151 (ciento cincuenta y un) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$10,585.10 (Diez mil quinientos ochenta y cinco pesos 10/100 M/N.)

c) 2 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 4 y 8.

Conclusión 4

A. Se sanciona al Partido Revolucionario Institucional con una multa consistente en 49 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$3,434.90 (tres mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 90/100 m/n).

B. Se sanciona al Partido Verde Ecologista de México con una multa consistente en 16 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$1,121.60 (dos mil trescientos ochenta y tres pesos 40/100 M/N).

C. Se sanciona al Partido Nueva Alianza con una multa consistente en 3 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$210.30 (doscientos diez pesos)

Conclusión 8

A. Se sanciona al Partido Revolucionario Institucional con una multa consistente en 35 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$2,453.50 (tres mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 50/100 M.N).

B. Se sanciona al Partido Verde Ecologista de México con una multa consistente en 9 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$630.00 (seiscientos treinta pesos 00/100 M/N).

C. Se sanciona al Partido Nueva Alianza con una multa consistente en 3 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$210.30 (doscientos diez pesos 30/100 M.N.)

d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 9.

A. Se sanciona al Partido Revolucionario Institucional con una multa consistente en 4,182 días de salario mínimo

general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$293,158.20 (doscientos noventa tres mil ciento cincuenta y ocho pesos 20 00/100 M.N).

B. Se sanciona al Partido Verde Ecologista de México con una multa consistente en 1115 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$78,161.50 (setenta y ocho mil ciento sesenta y un pesos 50/100 M.N).

C. Se sanciona al Partido Nueva Alianza con una multa consistente en 278 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$19,787.80 (diecinueve mil setecientos ochenta y siete pesos 80/100 M.N).

e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 10.

A. Se sanciona al Partido Revolucionario Institucional con una multa consistente en 130 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$9,113.00 (nueve mil ciento trece pesos 00/100 M.N).

B. Se sanciona al Partido Verde Ecologista de México con una multa consistente en 34 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$2,383.40 (dos mil trescientos ochenta y tres pesos 40/100 M.N).

C. Se sanciona al Partido Nueva Alianza con una multa consistente en 8 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$560.80 (quinientos sesenta pesos 80/100 M.N)".

II. Segundo Recurso de Apelación.

1. Demanda. El veintinueve de agosto siguiente, inconforme, la Coalición presentó, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí recurso de apelación.

2. Recepción en Sala Superior. Por oficio recibido en la

Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el cuatro de septiembre del año en curso, el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral remitió la demanda del recurso de apelación y sus anexos.

3. Turno a Ponencia. En su oportunidad el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-645/2015** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

4. Instrucción y formulación del proyecto de sentencia. En su oportunidad, el Magistrado Instructor determinó: (i) radicar el expediente en su Ponencia, (ii) admitirlo al estimar satisfechos los requisitos para su procedencia; (iii) tener por rendido el informe circunstanciado; (iv) al estimar que el expediente se encontraba debidamente integrado, cerrar la instrucción y (v) formular el proyecto de resolución que estimó pertinente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g) y 189,

⁴ En adelante la Ley de Medios.

fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de apelación por virtud del cual se controvierte una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en la misma: **i)** se hace constar el nombre del promovente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; **ii)** se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; **iii)** se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; **iv)** se exponen los agravios que supuestamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; **v)** se formula la precisión que estima conveniente en torno a las pruebas y **vi)** se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político.

b) Oportunidad. El recurso fue interpuesto en forma oportuna, en virtud que la resolución impugnada fue emitida el doce de agosto del año en curso, dicha resolución le fue notificada al actor de manera personal el veinticinco de agosto siguiente, y el medio impugnativo fue interpuesto ante la responsable el

veintinueve siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecido para tal efecto.

Al respecto, es importante destacar, que en el caso el promovente es la Coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, la cual, al haber estado conformada para contender en el proceso electoral local en el estado de San Luis Potosí, no cuenta con representante ante el Consejo General, por lo que en el caso, la citada Coalición tuvo conocimiento del acto que ahora se reclama hasta que fue notificado por conducto de su representante ante el Instituto Local, en términos de lo ordenado en la propia resolución impugnada.

c) Legitimación y personería. El recurso de apelación fue interpuesto por una Coalición, a través de su representante ante la autoridad electoral local, cuestión que se desprende de la cédula de notificación⁵ emitida por la citada autoridad por lo que se encuentran satisfechos los supuestos previstos en los artículos 18, numeral 2, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

d) Interés Jurídico. La recurrente interpone el presente recurso para controvertir la resolución del Consejo General, procedimiento en el cual los partidos integrantes de la Coalición fueron multados, circunstancia que le otorga interés jurídico para promover este medio de impugnación.

⁵ Visible a foja 35 del expediente.

e) Definitividad. Se cumple con este requisito, dado que según la legislación aplicable, no existe medio de impugnación diverso para modificar o revocar una determinación emitida por el Consejo General, por tanto, el acto es definitivo para efectos de procedencia de estos recursos.

TERCERO. Cuestión previa. Esta Sala Superior, considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

Para la expresión de conceptos de agravio, esta Sala Superior ha admitido que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

Además, este Tribunal Federal ha sustentado el criterio de que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes o recurrentes, en los medios de impugnación en materia electoral, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad,

las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable.

Criterio que ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, el cual ha dado origen a las tesis de jurisprudencia consultables a fojas ciento veintidós a ciento veinticuatro de la “Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, intitulado “Jurisprudencia”, publicadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

Así, se tiene que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación primigenio, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en el procedimiento de origen;
- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y
- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los argumentos no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

CUARTO. Estudio de Fondo. Por cuestión de orden y método los agravios expuestos por la Coalición recurrente se analizarán en el orden planteado en el escrito de demanda.

1. Falta de conocimiento de las consideraciones del Dictamen.

La Coalición señala que la autoridad responsable no cumplió con la obligación de fundar y motivar su resolución, lo cual lo deja en estado de indefensión, pues desconoce los razonamientos en que se basó la autoridad para sancionar a la recurrente, ya que desconoce el contenido del Dictamen que sustenta la resolución controvertida.

Al respecto, el agravio se estima infundado, ya que contrariamente a lo expuesto por la Coalición recurrente, el Dictamen y la resolución impugnada fueron debidamente notificados a la Coalición actora.

En efecto, en autos obra diversa documentación aportada por la recurrente, como el original de la Cédula de Notificación Personal⁶ suscrita por el notificador comisionado por la autoridad electoral local, mediante la cual, el cumplimiento a lo ordenado por el Instituto Nacional Electoral, se notifica a la Coalición, la resolución relativa a la revisión de los informes de gastos de campaña.

De la misma forma, obra la certificación⁷ emitida por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Electoral en San Luis Potosí, en la cual hace constar: *Que el presente documento es copia fiel y exacta de la certificación expedida*

⁶ Visible a foja 35 del expediente

⁷ Visible a foja 36 del expediente

*por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, Edmundo Jacobo Molina de la resolución INE/CG797/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña respecto de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Gobernador, diputados, Ayuntamientos y candidatos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de San Luis Potosí, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de ese organismo electoral, celebrada el día doce de agosto de dos mil quince; **asimismo contiene el dictamen consolidado respectivo y sus anexos y se encuentra escaneada en un disco formato DVD/R, que obra en los archivos del CEEPAC.***

En el caso concreto, de las constancias que obran en el expediente, y que han quedado precisadas la Coalición recurrente tuvo conocimiento del contenido de la resolución y del dictamen, mediante la notificación que le fuera practicada por parte de la autoridad local.

De lo expuesto se puede apreciar, que contrariamente a lo expuesto por la recurrente, el partido político que ejerce la representación de la Coalición tuvo conocimiento, de manera oportuna, de las consideraciones que sustentan la resolución que ahora impugna.

En este sentido, si bien de manera ordinaria se requiere que la fundamentación y motivación de un acto lesivo para los

intereses de los particulares obren en un mismo documento, también debe tenerse en cuenta que dada la complejidad y el volumen de información, en estos casos las razones particulares y el análisis concreto de los casos pueden obrar en un documento anexo, como es el caso del Dictamen que emite la Unidad de Fiscalización y la Comisión de la materia del propio instituto.

En este sentido, si como quedó acreditado, la Coalición tuvo conocimiento tanto de la resolución como de las consideraciones contenidas en el dictamen, es evidente que estuvo en total aptitud de producir su defensa, como de hecho lo hizo, de considerar que los actos irregulares y sanciones impuestas por la autoridad electoral, resultan contrarias a derecho, lo anterior, sin que la recurrente exponga alguna consideración a efecto de controvertir la notificación que le fuera practicada por la autoridad electoral local.

En las relatadas condiciones, es inexacta la afirmación de la Coalición, en el sentido de que la resolución emitida por el Instituto Nacional Electoral se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues tal y como se señaló las razones concretas y particulares de cada una de las infracciones atribuidas a la recurrente se encuentran contenidas en el Dictamen, el cual al haber sido aprobado por la autoridad electoral forma parte integrante de la resolución respectiva, de ahí lo infundado del agravio en estudio.

2. Agravio primero (Conclusión 2).

La autoridad responsable señala, en el apartado de egresos, conclusión 2, que la “La coalición no reportó la totalidad del gasto por concepto de la compra de enseres para oficina por \$5,133.12.”

En relación con esta conclusión, en el Dictamen se precisa lo siguiente:

- ♦ De la revisión a la documentación soporte de los ingresos reportados en el Sistema de Fiscalización, se observó el registro de aportaciones en especie por concepto de bienes muebles; sin embargo, el importe de las mismas se registró tomando en consideración el valor de la depreciación por los días utilizados y no el valor de la factura por la compra de los bienes, como lo indica la normatividad. A continuación se detallan los casos en comento:

APORTACION			FACTURA				
NOMBRE DEL APORTANTE	CONCEPTO	IMPORTE	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Edilberto Tapia Hernández	Comodato de bienes muebles para campaña	\$14.98	FAOMXMMS	26-03-15	Operadora OMX S.A. de C.V.	Centro de trabajo y Sillones	\$5,416.00
	Contrato de comodato de bienes muebles	35.68					
	Contrato de comodato por los bienes muebles	81.81					
	Contrato de comodato de bienes muebles	150.41					
TOTAL		\$282.88					\$5,416.00

Procede señalar que la normatividad es clara al establecer que en caso de aportación de bienes muebles e inmuebles, en los cuales se cuente con la factura, se registrará el valor consignado en tal documento, tal como lo dispone el artículo 108, numeral 2; en relación con el artículo 109 numeral 1; ambos preceptos del Reglamento de Fiscalización.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-

L/7696/15 recibido por la coalición el 17 de abril de 2015.

Escrito de respuesta: Escrito sin número de oficio de fecha 21 de abril de 2015.

Del registro de las aportaciones en especie por concepto de bienes muebles, estas fueron registradas tomando en consideración el valor de la depreciación por los días utilizados y no al valor de la factura por la compra de los bienes, como lo indica la normatividad.

Sobre este punto, toda vez que la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece los principios y normas bajo las cuales deberán depreciarse los bienes muebles e inmuebles, mismos que estarán sujetos a lo siguiente:

La fecha de celebración del contrato de comodato es la fecha que se toma para inicio de uso del bien mueble.

El valor del mobiliario y equipo tienen una vida útil de diez años.

Se toma el 10% de porcentaje de vida útil por año del valor del bien a precio factura.

Si el periodo de informe corresponde a todos los ingresos y egresos durante el lapso de 30 días de campaña.

Lo anterior tiene como fundamento los artículos 31 y 34 del Ley del Impuesto Sobre la Renta, que a la letra dice:

Artículo 31. Las inversiones únicamente se podrán deducir mediante la aplicación, en cada ejercicio, de los por cientos máximos autorizados por esta Ley, sobre el monto original de la inversión, con las limitaciones en deducciones que, en su caso, establezca esta Ley. Tratándose de ejercicios irregulares, la deducción correspondiente se efectuará en el por ciento que represente el número de meses completos del ejercicio en los que el bien haya sido utilizado por el contribuyente, respecto de doce meses. Cuando el bien se comience a utilizar después de iniciado el ejercicio y en el que se termine su deducción, ésta se efectuará con las mismas reglas que se aplican para los ejercicios irregulares

Artículo 34. Los por cientos máximos autorizados, tratándose de activos fijos por tipo de bien son los siguientes

III. 10% para mobiliario y equipo de oficina.

Del análisis a la documentación y aclaraciones presentadas por el partido, se determinó lo siguiente:

Es preciso señalar que el Reglamento de Fiscalización, señala en su artículo 71 que se considerara como activo fijo aquellos cuyo monto original de la inversión rebase los ciento cincuenta días de salario mínimo general.

Por tal razón, las erogaciones observadas se consideran como un gasto, por lo tanto debió registrarse en el Informe de Campaña la totalidad del costo según la factura presentada.

En consecuencia, al no reportar la totalidad del gasto correspondiente a la compra de insumos para oficina, la coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1 inciso b) de la LGPP y 127 del RF del Reglamento de la materia por un monto de \$5,133.12

Por tal razón, la observación quedó no atendida”.

En contra de lo expuesto por la autoridad responsable, la recurrente señala que, dichos gastos no pueden ser considerados contablemente como gastos de campaña, ya que son insumos de oficina, que no puede ser considerados como activo fijo.

También precisa, que no pueden ser considerados como gastos de campaña, porque no encuadran en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley General de Partidos Políticos.

Los agravios resultan infundados, por una parte e inoperantes por otra.

Los agravios resultan infundados, ya que más allá de la consideración de si los mismos pueden considerarse o no, como gastos de campaña, lo cierto es que la determinación de la autoridad responsable, se sustenta en la omisión de la Coalición de reportar el valor real de tales insumos, derivados de una aportación en especie.

En efecto, de las consideraciones que han quedado transcritas en párrafos precedentes se aprecia que la autoridad fiscalizadora detectó un conjunto de aportaciones en especie de

bienes muebles, por parte de una persona moral denominada Operadora OMX, S.A. de C.V., mismas que consistieron en un centro de trabajo y sillones.

A este respecto, la Coalición recurrente reportó cuatro contratos de comodato de bienes inmuebles, por un total de \$282.88, en relación con esto la autoridad responsable estimó que el valor total de dichas operaciones ascendía a un total de \$5,416.00, por lo que requirió al instituto político para que realizara las aclaraciones pertinentes.

En desahogo de dicho requerimiento, la Coalición que se había reportado dicho importe en razón de que se había tomado en cuenta el valor de la depreciación por los días utilizados y no el valor de la factura de dichos bienes, esto en términos de lo previsto por la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Al respecto, la autoridad electoral estimó que esta situación resulta incorrecta, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 71 del Reglamento de Fiscalización, cuando las inversiones en activo fijo rebasen el importe de 150 días de salario mínimo general, por lo que debieron ser registradas conforme al valor total de la factura.

Derivado de lo anterior, la autoridad tuvo por no reportada la cantidad de \$5,133.28, que deriva de la diferencia entre el valor reportado por la Coalición, y el consignado en las facturas correspondientes.

Como se puede apreciar, contrariamente a lo expuesto por la Coalición, la conducta sancionable deriva, no del mero hecho de no haber reportado un gasto relativo a la adquisición de bienes muebles; sino de manera concreta, el no haber reportado el valor real de un conjunto de aportaciones en especie, a lo cual se encontraba obligada la Coalición, de conformidad con lo señalado en la normativa en materia de fiscalización.

En efecto, la ahora recurrente hizo del conocimiento de la autoridad electoral, la realización de cuatro operaciones de comodato de bienes muebles (aportaciones en especie) los cuales consideró debían ser reportados con un valor depreciado; no obstante, la autoridad electoral consideró que al haber excedido dichas operaciones el umbral mínimo de 150 días de salario mínimo, estos debieron ser reportados con el valor total de la operación.

Ahora bien, por otra parte, los agravios expuestos por la Coalición resultan a su vez inoperantes, ya que estos no son aptos para controvertir las consideraciones sustanciales que tomó en cuenta la autoridad responsable, para estimar que la actuación de la Coalición había resultado irregular.

Esto es así, pues como ha quedado evidenciado los agravios expuestos están encaminados a considerar que no existía la obligación de reportar dichos bienes, pues los mismos no pueden considerarse gastos de campaña.

No obstante esto, como se señaló, la sanción se impuso a la Coalición por la omisión de reportar en el informe de gastos de campaña, el valor real de las aportaciones en especie que han quedado precisadas, consideraciones contra las cuales la recurrente no formula motivo de inconformidad alguno.

3. Agravio primero (Conclusión 3).

La autoridad responsable señala en la Conclusión 3 del apartado de Egresos, que *“La coalición no reportó la totalidad del gasto por concepto de la compra de mobiliario y equipo de oficina por \$146,342.00”*

A su vez en el dictamen respectivo la autoridad fiscalizadora estimó lo siguiente:

“Del análisis a la documentación presentada por el partido, se observó que presenta cotizaciones por un monto de \$160,061.06 correspondientes a los bienes muebles aportados en beneficio del gobernador; sin embargo, la coalición registra el valor de uso aplicando los porcentajes de depreciación.

Es preciso señalar que el Reglamento de Fiscalización señala un límite de mil quinientos de salario mínimo para que un bien se considere como activo fijo; por lo cual, al no rebasar dicho monto, los bienes donados deben considerarse como gastos y valuarse al costo total indicado en las cotizaciones; por tal razón, la observación quedó no atendida por \$146,342.56.

En consecuencia, al registrar la totalidad del ingreso y gasto incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b) fracción 1 de la LGPP y 127 del Reglamento de Fiscalización y dicho monto será acumulado para efectos del tope de gastos de campaña”.

Al respecto, la recurrente señala que es incorrecto que el valor de los bienes muebles se deba hacer con base en el valor total de la factura, ya que conforme a lo señalado en la Ley del Impuesto sobre la Renta, se establece el procedimiento para el cálculo de la depreciación del mobiliario y equipo.

Al respecto, considera que existe una antinomia entre lo dispuesto por el Reglamento de Fiscalización y la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que, conforme a los criterios para la solución de conflictos de normas, considera que debe prevalecer la ley sobre el reglamento.

Al respecto, el agravio se estima infundado, pues contrariamente a lo señalado por el actor, la Ley del Impuesto Sobre la Renta no resulta aplicable en materia electoral, por lo que no existe la supuesta antinomia entre la citada ley y el Reglamento de Fiscalización.

En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, fracción II, párrafo segundo, se señala que la ley establecerá entre otros, los procedimientos de control, fiscalización y vigilancia durante las campañas, del origen y uso de los recursos con que cuenten los partidos políticos, así como las sanciones que se impondrán por el incumplimiento de tales disposiciones.

En concordancia con lo anterior en los artículos 190 y 191 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁸ establecen que la fiscalización de los recursos de los partidos

⁸ En adelante la Ley Electoral

políticos se realizará en los términos previstos en el citado cuerpo normativo y en las disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos.

De igual forma se precisa, que dichas funciones se ejercerán por conducto del Consejo General, la Comisión de Fiscalización y la Unidad de Fiscalización, quienes no estarán limitados por el secreto bancario, fiscal o fiduciario.

En materia normativa, el Consejo General cuenta con facultades para emitir lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de partidos políticos.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley de Partidos establece las bases a las que habrá de ajustarse el financiamiento que no provenga del erario público. En el caso de las aportaciones de simpatizantes en especie deberán hacerse constar en un contrato privado, en el cual se señalará el monto total de la aportación.

De lo expuesto, se puede apreciar que de acuerdo con las bases del sistema electoral previstas en el artículo 41 de la Constitución, la fiscalización de los recursos de los partidos político, cuenta con un régimen normativo específico previstos en las leyes generales de la materia y en los reglamentos y demás disposiciones normativas que emita la autoridad electoral.

Así las cosas, en el caso, no resultan aplicables las disposiciones contenidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que éstas tienen un contenido, naturaleza y alcance diverso.

Aunado a esto, tal y como se desprende del contenido del artículo 56, párrafos 3 y 4 de la Ley de Partidos, las aportaciones en especie que reciban los partidos políticos estarán sujetas a un monto máximo, y deberá hacerse constar el monto total de la operación.

Como se puede advertir, la legislación electoral no establece un procedimiento de depreciación del valor de los bienes muebles aportados por simpatizantes a los partidos políticos, por lo que estos deben reportarse de acuerdo al valor total de la operación.

En las relatadas circunstancias, si la Coalición no reportó el valor total de la operación, sino sólo una parte de ésta (valor depreciado) es conforme a derecho que la autoridad local, haya tenido por no reportada la diferencia entre el valor informado por el sujeto obligado y el momento total de la operación.

Por lo anterior, es que se considera infundado el agravio en estudio.

4. Agravio primero (Conclusiones 6 y 7).

La autoridad responsable señala lo siguiente:

Por lo que hace a la Conclusión 6:

“La coalición no reportó la contratación de anuncios espectaculares reportados en el monitoreo que implicaron un beneficio al candidato a gobernador Juan Manuel Carreras, por \$115,500.00”.

A su vez en el dictamen respectivo, la autoridad electoral precisó lo siguiente:

“Del análisis a las aclaraciones y documentación presentada por la coalición, se determinó lo siguiente:

Del análisis a la información reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondiente al Segundo Periodo, se constató que 6 espectaculares del Partido Verde que hacen alusión a la imagen del candidato a Gobernador, ya se encuentran reportados en el Informe correspondiente; por tal razón, la observación quedó atendida en lo que respecta a éste punto.

Adicionalmente, el espectacular ubicado en Rutilo Torres 550 ya fue reportado en el primer informe a través de la factura 50 de Espacios Gigantes SA DE CV; por tal razón, la observación quedó atendida en lo que respecta a éste punto.

Finalmente, por lo que corresponde a 6 espectaculares genéricos del PVEM y del PRI, es preciso señalar que si bien es cierto no hacen alusión al candidato a gobernador, fueron exhibidos durante el primer mes de duración de la campaña y al contener la imagen del partido, implican un beneficio al candidato postulado; por tal razón, la observación quedó no atendida. Dichos espectaculares, se detallan a continuación:

Conse.	Estado	Partido	Id eXurvey	Candidatos	Tipo Anuncio	Fecha
1	San Luis Potosí	Partido Verde Ecologista de México	42280	Genérico	Panorámicos	11/03/2015 13:18
2	San Luis Potosí	Partido Verde Ecologista de México	42284	Genérico	Panorámicos	11/03/2015 14:13
3	San Luis Potosí	Partido Verde Ecologista de México	42286	Genérico	Panorámicos	11/03/2015 14:30
4	San Luis Potosí	Partido Verde Ecologista de México	42290	Genérico	Panorámicos	11/03/2015 15:11
5	San Luis Potosí	Partido Verde Ecologista de México	42295	Genérico	Panorámicos	11/03/2015 15:53
6	San Luis Potosí	Partido Verde Ecologista de México	42296	Genérico	Panorámicos	13/03/2015 10:40

Dicha propaganda que benefició al candidato a gobernador, y el partido político debió reconocer en el informe de los gastos correspondiente, ya que dicha propaganda no fue reportada, esta autoridad procedió a la cuantificación del beneficio, a efecto que el mismo sea considerado para el tope de gastos de campaña correspondiente”.

Por su parte, en la resolución impugnada se señala, en la Conclusión 7:

“La coalición no reportó la elaboración de promocionales de radio y televisión que implicaron un beneficio al candidato a gobernador Juan Manuel Carreras, por \$409,000.00 (\$369,000.00+\$40,000.00)”.

A su vez, respecto de los gastos en cuestión, en el Dictamen se señala lo siguiente:

“Del análisis a la documentación presentada por la coalición, se determinó lo siguiente:

Se localizó el registro contable correspondiente a 5 spots (2 radio y 3 de tv) en la documentación reportada en el Segundo Periodo del informe de campaña de gobernador; por tal razón, la observación quedó atendida en lo que respecta a éste punto.

Adicionalmente, por lo que respecta a 18 spots restantes (9 de radio y 9 de tv) correspondiente a propaganda genérica del PVEM, PRI y PNAL, es preciso señalar que si bien es cierto no hacen alusión al candidato a gobernador, fueron exhibidos durante el primer mes de duración de la campaña y al contener la imagen del partido, implican un beneficio al candidato postulado; por tal razón, la observación quedó no atendida. Dichos promocionales, se detallan a continuación:

CONS	PARTIDO	VERSIÓN	FOLIO
1	Nueva Alianza	Colores San Luis Potosí 2	RV00261-15
2	Nueva Alianza	Nuestro color hace la diferencia San Luis Potosí	RV00585-15
3	Nueva Alianza	Nuestro color hace la diferencia San Luis Potosí 2.1	RV00718-15
4	Partido Verde Ecologista de México	Campañas genérico	RV00268-15
5	Partido Verde Ecologista de México	Spot bosques	RV00293-15
6	Partido Verde Ecologista de México	Problema real empleo	RV00314-15

SUP-RAP-645/2015

CONS	PARTIDO	VERSIÓN	FOLIO
7	Partido Verde Ecologista de México	Problema real salud	RV00315-15
8	Partido Verde Ecologista de México	Solución empleo	RV00562-15
9	Partido Verde Ecologista de México	Solución salud	RV00564-15
10	Nueva Alianza	Colores San Luis Potosí	RA00381-15
11	Nueva Alianza	Nuestro color hace la diferencia San Luis Potosí	RA00778-15
12	Nueva Alianza	Nuestro color hace la diferencia San Luis Potosí 2.1	RA01021-15
13	Partido Verde Ecologista de México	Campañas genérico	RA00391-15
14	Partido Verde Ecologista de México	Spot bosques	RA00413-15
15	Partido Verde Ecologista de México	Problema real empleo	RA00449-15
16	Partido Verde Ecologista de México	Problema real salud	RA00450-15
17	Partido Verde Ecologista de México	Solución empleo	RA00750-15
18	Partido Verde Ecologista de México	Solución salud	RA00751-15

Dicha propaganda benefició al candidato a gobernador, y la Coalición debió reconocer en el informe de los gastos correspondiente, ya que dicha propaganda no fue reportada, esta autoridad procedió a la cuantificación del beneficio, a efecto que el mismo sea considerado para el tope de gastos de campaña correspondiente”.

En contra de lo señalado, la Coalición considera que es ilegal la determinación de la autoridad electoral, pues no se debe considerar la propaganda genérica, en los informes de gastos de campaña, ya que esta no hace alusión, ni beneficia a algún candidato en particular.

Al respecto, los agravios expuestos por la Coalición se estiman infundados, pues contrariamente a lo señalado por la Coalición recurrente, la propaganda aun cuando tenga un carácter genérico, y no esté dirigida a una campaña en concreto, toda vez que representa un beneficio para todas las campañas que se desarrollan, debe considerarse dicho gasto de manera proporcional dentro de los gastos de todas las campañas en que concurra.

a) Marco Normativo

El marco normativo aplicable en el ámbito de fiscalización de recursos por parte de la autoridad administrativa electoral es el siguiente:

La Ley General de Partidos Políticos establece en sus artículos 79, apartado 1, inciso b), fracción I y 83⁹ que los partidos políticos nacionales, en su caso, deberán presentar sus informes correspondientes por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos del partido político en el ámbito territorial correspondiente.

Esto es importante, pues se establece el ámbito de cumplimiento de obligaciones por cada una de las elecciones, tomándose en cuenta que pueden existir concurrentes. Igualmente, el factor territorial es importante, pues en esa medida se puede determinar el impacto geográfico como ámbito de aplicación de la norma.

Así mismo, se prevé que los gastos genéricos, son aquellos

⁹ **Artículo 79.**

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)

Artículo 83.

1. Los gastos genéricos de campaña serán prorrateados entre las campañas beneficiadas, de acuerdo con lo siguiente:

a) Como gastos genéricos de campaña, se entenderá los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña;

b) Los gastos genéricos en los que no se identifique algún candidato o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición, y

c) En los casos en los que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas con los que se identifique al partido, coalición o sus candidatos o los contenidos de sus plataformas electorales.

realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique o identifique el candidato o el tipo de campaña, **o bien que aún sin especificar estos elementos, se difunda una propuesta política, en este caso, los gastos serán prorrateados entre las campañas beneficiadas**, como lo señala el Reglamento de Fiscalización.

Aquí, se destaca que el concepto de “campaña beneficiada”, implica el tipo de elección en la que se origina un ingreso o se destina un egreso para fines electorales, o que tengan un impacto monetario, transaccional o bien algún beneficio intangible a un partido que pueda aprovechar al mismo en la contienda electoral

A su vez, el Reglamento de Fiscalización del INE¹⁰, en el artículo 3°, apartados 1 y 2, se establece que los partidos políticos nacionales que tengan también registro estatal, tendrán el mismo trato que un partido político local en el ámbito de las elecciones locales y las obligaciones materia del Reglamento.

¹⁰ **Artículo 3.**

Sujetos obligados

1. Los sujetos obligados del presente Reglamento son:

a) Partidos políticos nacionales.

(...)

2. Los partidos políticos nacionales con acreditación para participar en elecciones locales, tendrán el mismo trato que un partido político local en el ámbito de las elecciones locales y las obligaciones materia de este Reglamento. (...)

Esto implica que los partidos políticos nacionales deben de cumplir la normatividad electoral local por igual, y además, en lo tocante a la fiscalización de recursos, no tienen mayores prerrogativas por ser de índole nacional, sino que tienen el mismo tratamiento al cumplir con sus obligaciones respecto de las elecciones locales, por lo que se reitera la *ratio iuris* consistente en que el partido político debe cumplir sus obligaciones por cada elección de que se trate, y no en general. Ahora bien, **en el caso en que se presenten gastos genéricos, que pueden aplicar a dos o más elecciones que sean concurrentes, se debe determinar el beneficio que corresponde a cada elección.** Así, existe el denominado prorrateo, que implica un procedimiento por el cual se determina el beneficio que debe ser atribuido a cada elección, cuando se trate de un gasto genérico, no específico.

Conforme a lo anterior, la autoridad electoral debe aplicar el procedimiento de “prorrateo” de gastos genéricos, de conformidad con los artículos 29, 30 y 32 del Reglamento de Fiscalización, en concordancia con el artículo 27 citado.

Derivado de dichos preceptos legales, se puede desprender que:

- Los partidos políticos nacionales podrán tener gastos genéricos de campaña, en que puedan beneficiarse varias elecciones, para lo cual deberá prorratearse el gasto de conformidad con el criterio establecido en el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización.

- Son gastos genéricos los que no identifique la campaña de que se trate y no se realice el acto en beneficio de algún candidato en específico, **como ocurre en el caso que se promociona una política pública del partido o bien se usa su emblema con fines electorales en general.**
- Uno de los principales factores para determinar un gasto genérico es el beneficio que irroga a las elecciones concurrentes derivado del mismo gasto.
- También, uno de los criterios para determinar el factor beneficio, es el ámbito geográfico dónde se realiza el acto reportable, como lo es, la entidad federativa, distrito electoral federal o local, o bien, un municipio; o bien, en el caso que se beneficie una campaña en específico.

En tales condiciones, es posible concluir que los diferentes gastos que realicen los partidos políticos deberán registrarse en los rubros de la elección que corresponda, siempre que irroge un beneficio a la campaña que corresponda. Lo cual, en el caso de concurrencia de elecciones, un mismo gasto genérico puede repercutir en un beneficio que es susceptible de prorratearse por campaña electoral.

Finalmente, acorde a lo anterior, el mismo Reglamento de Fiscalización prevé el procedimiento que debe realizar cada sujeto obligado para registrar y reportar toda clase de ingresos y egresos que sean fiscalizables, por los conceptos que se relacionen con los gastos de operación ordinaria de los partidos políticos, los que sean de campaña o precampaña y los que sean de actividades específicas.

De lo contrario, ante la omisión del reporte de ingresos o egresos, o bien hacerlo de manera extemporánea, fuera de las formas o formatos, o bien realizarlo incorrectamente, puede acarrear la actualización de faltas formales o sustanciales de las que se puede imponer sanciones por inobservancia a la normatividad aplicable en materia de fiscalización.

b) Conclusión

En el caso, no es objeto de controversia el hecho de que la Coalición no reportó el gasto correspondiente a seis espectaculares, nueve promocionales en radio y nueve en televisión, tal y como lo consideró la autoridad responsable.

En el caso, la materia de la litis se centra en determinar si como lo propone el apelante, este no se encontraba obligado a reportar el gasto en el informe correspondiente a la elección del estado de San Luis Potosí al tratarse de propaganda de carácter genérico.

Al respecto, como se adelantó al inicio del presente estudio el agravio resulta infundado, pues tal y como se expuso en el marco normativo que antecede, los partidos políticos y coaliciones se encuentran obligados a reportar, la parte proporcional que corresponda, de aquella propaganda en la que no se identifique de manera concreta a algún candidato en particular, pero en la que se identifique al partido político, o bien se difunda algún tipo de política pública promovida por éste.

Lo anterior es así, pues no debe perderse de vista que toda propaganda de carácter político o electoral, tiene por objeto difundir la imagen de un instituto político entre la sociedad y concretamente de los electores, máxime cuando se encuentra en desarrollo el proceso electoral.

En este sentido, si bien la propaganda no menciona expresamente a alguno de los candidatos contendientes en el proceso, lo cierto es que la misma sí representa un beneficio para todos los candidatos, de ahí que exista la necesidad de distribuir proporcionalmente, el costo de dicha publicidad entre todos los candidatos beneficiados, tal y como lo establece la normativa en materia de fiscalización.

Así las cosas, toda vez que la Coalición incumplió con la obligación de reportar el gasto correspondiente a la propaganda en cuestión, el agravio deviene infundado.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-505/2015 y SUP-RAP-465/2015.

5. Agravio primero (Conclusión 11).

En la resolución impugnada, la autoridad responsable precisa lo siguiente: *“La coalición no reportó gastos de propaganda y operativos detectados en una visita de verificación de cierre de campaña por \$141,571.00”*

A su vez en el dictamen respectivo, en el tema en cuestión se

indica:

- ◆ Mediante orden de verificación número PCF/BNH/8642015, de fecha 28 de mayo de 2015, expedida por el Dr. Benito Nacif Hernández, presidente de la Comisión de Fiscalización, con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, se ordenó realizar visitas de verificación para eventos de cierre de campaña en San Luis Potosí del 30 de mayo al 3 de junio de 2015, con el objetivo de identificar la entrega de bienes o servicios relacionados con programas sociales, distribución de propaganda, contratación de equipo y grupos musicales que sean utilizados en la realización de eventos, así como autobuses de traslado de simpatizantes o militantes de los sujetos obligados que deriven en ingresos y egresos que deban ser reportados en los informes de campaña; en razón de lo anterior, derivado de la visita al cierre de campaña de los candidatos C. Juan Manuel Carreras López y C. Gerardo Serrano Gaviño Se encontraron algunos artículos no reportados en la contabilidad, que a continuación se enlistan:

Descripción de Propaganda	Cantidad Aproximada
1. Drones	2
2. Globos turquesa	100
3. Lona Carreras Villa de Arriaga de NA	1
4. Camisa roja logo PRI atrás	5
5. Chaleco rojo Juan Manuel Carreras Gobernador (atrás)	5
6. Chaleco café MMV	10
7. Camisas blancas manga larga bordado atrás fuerza San Luis logos PRI, PVEM Y PN en manga	15
8. Aplaudidores rojos y blancos	1000 rojos y 1000 blancos
9. Banderas del PVEM	15
10. Banderas CTM	30
11. Sombrillas de NA blancas	15
12. Sombrillas de NA azules	15
13. Camioneta doble cabina rotulada	1
14. Lona "Patria Nueva"	1
15. ambulancias	2
16. Globos largos Verdes, rojos y blancos	100
17. Lona "Taxistas Unidos con Carreras Presente"	1
18. Lona "Jóvenes con Carreras Rioverde"	1
19. Carteles Taxistas en movimiento con Carreras"	8
20. Playeras leyenda "El San Luis que todos queremos es posible con Juan Manuel Carreras"	1
21. Lona "Muevete A.C con Carreras a la gubernatura este 7 de junio"	1
22. Mochilas NA	5
23. Playeras NA	25
24. Playeras leyenda atrás "Jóvenes"	40
25. Carteles "Jóvenes con Carreras"	15
26. Banda musical	1
27. Combi nueva alianza	1

[...]

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada en CD e impresa en una carpeta Lefort, que contienen los siguientes apartados:

[...]

Derivado de la revisión a la información presentada por la Coalición, se observó que presentó la factura de Uniformes Cesar por compra de 200 camisas manga larga con bordado espalda y manga \$44,000.01, Blanca Escoto por compra de 125 cajas de agua embotellada \$9,860.00 factura folio 11,145 de Lujime comercialización S.A, de C.V. por \$64,078.40, escrito para permiso de publicación en revista Mil millas (artículo de portada) de Grupo Mexicano de Medios.

Mediante oficio presentado con fecha 17 de junio de 2015, la coalición presenta un deslinde de gastos los cuales fueron localizados en la el evento de cierre de campaña y que implican un beneficio candidatos postulados.

Esta autoridad procedió a realizar la valoración de cada uno de los escritos a efecto de determinar:

1. Si los actos informados constituyen un gasto de campaña.
2. Verificado lo anterior, determinar si los argumentos formulados en los escritos de deslinde, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por campaña electoral el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. Son actos de campaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral **producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

Del análisis a cada uno de los escritos presentados se advierte lo siguiente:

ID	Sujeto obligado	Tipo de gasto	Jurídico	Oportuno	Idóneo	Eficaz
1	COALICIÓN PRI-PVEM-PNA	Gastos de Propaganda, localizados en cierre de campaña.	Se acredita este elemento, pues fue presentado por el Responsable financiero de la coalición PRI-PVEM-PNA.	Fue presentado el día 17 de junio, fecha posterior a la emisión del oficio de errores y omisiones. Y anterior a la elaboración del dictamen.	<ul style="list-style-type: none"> Los gastos fueron detectados en el marco del evento de cierre de campaña el 3 de junio de 2015, en la Plaza de Fundadores de la Capital potosina. Anexa documento en Word con fotografías de la propaganda encontrada. No resulta congruente que la Coalición PRI-PVEM-PNA pretenda deslindarse del acto, pues aun cuando manifiesta que no pagó la propaganda encontrada, proporcionó un beneficio al candidato como se puede apreciar en las fotografías. Los eventos de campaña conllevan un trabajo de logística y organización previa a la realización, por lo que la coalición PRI-PVEM-PNA estuvo en posibilidad de conocer el servicio que pretende objetar. 	<p>No se cumple este elemento, pues la coalición PRI-PVEM-PNA pretende desconocer un beneficio que ya se produjo irreparablemente, pues al participar en el evento lo toleró, constituyendo actos consumados.</p> <p>Siendo que al advertir el servicio que le beneficiaba, la coalición debió rechazar la donación a los asistentes del evento.</p> <p>En consecuencia, se deberá realizar el reconocimiento del ingreso o gasto correspondiente, con la propaganda encontrada en el evento de cierre de campaña</p>

Dicha propaganda que benefició al candidato a gobernador, y a la Coalición debió reconocer en el informe de los gastos correspondiente, ya que dicha propaganda no fue reportada, esta autoridad procedió a la cuantificación del beneficio”.

En contra de las consideraciones expuestas por la responsable, la coalición considera que se viola el artículo 16 de la Constitución, dado que la responsable no invoca el precepto legal que se transgrede, y se limita a establecer un considerando genérico, sin atender a las circunstancias particulares del hecho infractor.

Tampoco existen circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni se acredita que los insumos hubieran sido repartidos o entregados en dicho evento.

Al respecto, los agravios se estiman en una parte infundados y en otra inoperantes.

Son infundados, en la parte que señalan que la resolución no se encuentra debidamente fundada al no invocar de manera concreta el precepto transgredido. Esto, pues de la lectura de la resolución impugnada se aprecia que la autoridad responsable sí precisa cuál es la infracción normativa cometida por la ahora recurrente.

En efecto, en principio la autoridad señala que realizó una verificación en eventos de cierre de campaña en San Luis Potosí del treinta de mayo al tres de junio de este año, con la finalidad de obtener información sobre diversos gastos correspondientes a propaganda e insumos utilizados en dichos eventos.

Conforme a esto consideró que había detectado diversos gastos no reportados en los informes de campaña respectivos.

Conforme al procedimiento en materia de fiscalización se dio vista a la Coalición para que realizara las aclaraciones que considerara pertinentes, quien desahogó la vista y expuso las consideraciones que estimó relevantes, posteriormente

presentó un deslinde respecto a diversos gastos detectados en dichos eventos.

Del análisis de la información proporcionada por la Coalición, la autoridad electoral estimó que se habían detectado gastos no reportados en los informes de campaña, por lo que consideró que se actualizaba la transgresión a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley de Partidos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

En el primero de los casos, la Ley de Partidos, establece de manera clara y concreta la obligación de los partidos y coaliciones de presentar informes de campaña, conforme a las reglas que en el mismo artículo se señalan.

A su vez el Reglamento de Fiscalización, establece en el numeral citado, que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

Cómo se puede apreciar, tales disposiciones normativas coinciden plenamente con el hecho o conducta imputada a la recurrente, consistente en la omisión de reportar la totalidad de los egresos o gastos durante la campaña electoral.

Por otra parte, las afirmaciones consistentes en que la autoridad no acredita que dichos insumos hubieran sido entregados en dicho evento, o que pudiera haber derivado de

otra campaña, pues constituyen afirmaciones dogmáticas y genéricas, que no controvierten las consideraciones sustanciales expresadas por la autoridad responsable.

Esto es así, pues en el caso, no resulta relevante si la propaganda y demás material detectado por la autoridad responsable, fue o no entregado en dicho evento o en otro, pues lo relevante jurídicamente es si el gasto correspondiente fue reportado en el informe de gastos de campaña, cuestión que la recurrente no acredita.

De la misma forma, el agravio deviene inoperante pues la Coalición no combate la totalidad de las consideraciones expuestas por la responsable, esto es así, pues del contenido de la resolución impugnada se aprecia que la Coalición presentó diversos deslindes en relación con la distribución de diversos insumos en los eventos señalados, los cuales fueron valorados y desestimados por la responsable; sin embargo, la Coalición no expone algún motivo de agravio, con la finalidad de desvirtuar las consideraciones de la responsable.

6. Agravio segundo (conclusión 4)

En la resolución impugnada la autoridad responsable precisa lo siguiente: *“La coalición (sic) la compra de un refrigerador, la cual no cumple con el objeto partidista por \$4,590.00.”*

A su vez en el Dictamen la autoridad electoral precisa lo siguiente:

- ◆ De la revisión al rubro “Gastos operativos de campaña”, se localizó una erogación por concepto de la compra de un refrigerador, del cual no justifica el objeto partidista. El caso en comento detalla a continuación:

CANDIDATO	CARGO	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR Y/O PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE
Juan Manuel Carreras López	Gobernador	IWACB104599	09-mar-15	NUEVA WAL MART DE MEXICO	1 Refrigerador Mabe 19 P Blanco	\$4,590.00

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/7696/15 recibido por la coalición el 17 de abril de 2015.

Escrito de respuesta: Escrito sin número de oficio de fecha 21 de abril de 2015.

Referente al rubro “Gastos operativos de campaña”, en la que se señala una erogación por concepto de la compra de un refrigerador, del cual no se justifica el objeto partidista. Se aclara que el bien, el objeto de los partidos políticos queda establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que a la letra dice

Artículo 41: El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social

diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

No obstante, para que este objeto sea alcanzable durante los procesos electorales, los partidos políticos se allegaron de infraestructura como las denominadas "Casas de Campaña" mismas que tienen la finalidad de brindar atención a militantes, simpatizantes y ciudadanos en general, sobre temas relacionados con el candidato, sin embargo en el tiempo que estos esperan ser atendidos se les proporciona el servicio de agua fría, así como a quienes se encuentran realizando alguna actividad.

Con lo anteriormente expuesto queda justificada la adquisición de ese bien mueble, mismo que se encuentra debidamente registrado en Contrato de Comodato y cuenta con su resguardo respectivo, además este queda sujeto a lo establecido en el artículo 222 del Reglamento de Fiscalización que señala que una vez concluido el presente proceso electoral, la Secretaria de Finanzas determinara la distribución de dicho bien.

La respuesta de la coalición, se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando manifiesta que si bien el refrigerador adquirido no tiene ningún objeto partidista se adquirió con la intención de brindar atención a los militantes en la casa de campaña en la cual se les ofrece agua fría en el tiempo de espera, inclusive es ocupado por el personal de la casa de campaña que se encuentra realizando alguna actividad, la norma es clara al señalar que los gastos que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidatos debe apegarse exclusivamente a los fines que marca la propia ley; por tal razón la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al realizar una erogación la cual no tiene un objeto partidista, la coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos; por tal razón, la observación quedó no atendida por un monto de \$4,590.00".

Al respecto, la Coalición señala que la necesidad de la adquisición de dicho bien mueble deriva de las altas temperaturas que existe en la entidad por lo que es necesario un refrigerador para tener bebidas para hidratar a los militantes

que participan en la campaña. De la misma forma, la autoridad no justifica por qué dicho bien no puede ser considerado como un gasto de campaña.

El agravio en cuestión se estima infundado, pues contrariamente a lo expuesto por la Coalición, la adquisición de un refrigerador no puede considerarse como un gasto de campaña que se encuentre relacionado de manera necesaria y directa con la promoción u obtención del voto, o la difusión de la plataforma política del candidato o partido político.

En efecto, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 de la Ley de Partidos se consideran gastos de campaña los siguientes:

“a) Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo;

e) Los gastos que tengan como propósito presentar a la

ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;

f) Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral;

g) Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y

h) Los gastos que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral determine”.

Como se puede apreciar, los gastos que los partidos políticos pueden erogar con motivos de los procesos electorales, son aquellos que se encuentran relacionados de manera estrecha y directa con las actividades para la presentación a la ciudadanía de los candidatos y la obtención del voto.

Conforme a esto es evidente, que los partidos políticos pueden realizar erogaciones para la contratación, por ejemplo de publicidad, en diversas modalidades, o bien gastos de transportación que son indispensables para que los candidatos puedan recorrer las demarcaciones por las que se postulan, o bien, de manera eventual, el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, de carácter operativo necesarios para el desarrollo de la actividad política, pues resulta evidente que un candidato requiere la instalación de una casa de campaña y los enseres necesarios para su funcionamiento.

Sin embargo, en este último rubro, la propia ley señala que

estos gastos deben tener un carácter eventual y deben obtenerse mediante arrendamiento, esto pues precisamente al no ser la actividad de campaña de carácter continuo, no se justifica la adquisición de este tipo de insumos.

Bajo estas consideraciones, se estima que aun con las razones expuestas por la recurrente, de la necesidad de *hidratar a los militantes, dadas las altas temperaturas* de la entidad, esto no justifica la adquisición, en propiedad, de un bien mueble, cuya finalidad trasciende y no es consustancial a la actividad de campaña, pues es evidente la utilización de dicho bien, no se agota en el proceso electoral, se considera injustificada la erogación, de ahí que el agravio resulte infundado.

7. Agravio segundo (conclusión 8).

En la resolución impugnada la autoridad responsable precisa lo siguiente: *“La coalición realizó erogaciones por concepto de la adquisición de “pary poopers”, balones, cafeteras, quesadilleras, alimentos; sin embargo, por su naturaleza no se identificó el objeto partidista del gasto por \$3,330.66 (\$2,588.23+\$742.43)”*.

En contra de lo señalado, la Coalición manifiesta que si la autoridad consideraba que dichos gastos no tenían un objeto partidista, en todo caso, debió considerarlos como gastos ordinarios.

Al respecto, el agravio se estima infundado esto es así, pues dado que los gastos que se encuentran sujetos a revisión son los ejercidos y reportados como gastos de campaña. En efecto, de lo señalado por en el Dictamen, se aprecia lo siguiente:

“8. La coalición realizó erogaciones por concepto de la adquisición de “party poppers”, balones, cafeteras, quesadilleras, alimentos; sin embargo, por su naturaleza, no se identificó el objeto partidista del gasto por \$3,330.66 (\$2,588.23+\$742.43)”.

Como se puede apreciar la conducta imputada al partido político consiste en que pretendió justificar la utilización de recursos destinados a campañas electorales, con facturas que amparan los gastos señalados, en este sentido, la justificación no se traduce en una cuestión optativa para el partido político, es decir, el partido político no puede determinar si un gasto debe justificarse como de campaña u ordinario, sino que necesariamente debe justificarse atendiendo a la finalidad de cada uno de los gastos efectuados.

Así las cosas, y considerando que la recurrente no formula mayores agravios tendentes a controvertir la determinación de la autoridad, esta debe continuar rigiendo en sus términos.

8. Agravio tercero (conclusión 9).

En la resolución impugnada, la autoridad electoral señala lo siguiente: “9. *La coalición reportó erogaciones de gastos compartidos entre candidatos de la coalición y postulados por un partido por \$390,920.00 (\$322,480.00+\$68,440.00).*”

En contra de lo señalado, la Coalición afirma que la autoridad responsable no funda adecuadamente su determinación porque se concreta a establecer un marco jurídico genérico, sin tener en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

La autoridad responsable realiza una indebida individualización de la pena, pues no funda ni motiva la sanción a los partidos integrantes de la coalición.

Al respecto, el agravio se estima infundado en una parte e inoperante en otra, esto es así, pues contrariamente a lo expuesto por la Coalición, la responsable si fundó y motivó adecuadamente su determinación, y por otro lado, no expone argumentos tendentes a controvertir de manera concreta y directa las consideraciones de la responsable.

En efecto, lo infundado del agravio estriba en que contrario a lo señalado por la recurrente, la autoridad responsable, sí expuso las razones y fundamentos conforme a los cuales estimó acreditada la conducta infractora.

Así las cosas, en la resolución impugnada se estima que la Coalición transgredió lo dispuesto en el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización, el cual prohíbe expresamente que los candidatos postulados por un partido, sean beneficiados por el mismo gasto destinado a candidatos postulados en coalición.

Lo anterior dado que de la revisión de los informes de gastos de

campaña se detectaron aportaciones por parte de la Coalición a candidatos postulados por partidos políticos.

De la misma forma, la autoridad responsable razonó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la comisión de la infracción, analizó el valor protegido o trascendencia de la norma impugnada, la magnitud de la afectación del bien jurídico tutelado, la naturaleza de la acción u omisión y los medios de ejecución, la forma de intervención del infractor en la comisión de hechos ilícitos, la capacidad económica, entre otras cuestiones.

Conforme a esto, concluyó que en el caso era procedente la imposición de una sanción al Partido Revolucionario Institucional, equivalente a \$293,158.20, al Partido Verde Ecologista de México de \$78,161.50 y al Partido Nueva Alianza de \$19,787.80.

Ahora bien, al respecto los agravios devienen inoperantes porque la Coalición no controvierte de manera destacada, concreta y directa las consideraciones de la responsable para estimar que debido a la infracción señalada le correspondían a cada partido político las sanciones que le impuso.

Esto es así, pues la recurrente hace descansar su agravio en el hecho de que la autoridad electoral le impuso las mismas sanciones, por la conducta consistente en realizar aportaciones a candidatos postulados por partidos políticos, que por no reportar gastos en los informes de campaña, lo cual a su juicio

evidencia que no se realizó una adecuada individualización de la sanción.

Como se expuso el argumento resulta ineficaz para atender las pretensiones de la recurrente, pues más allá de que se hayan impuesto sanciones iguales o similares por conductas distintas, esto no resulta necesariamente incorrecto, sino que la fijación de una sanción debe analizarse a la luz de las consideraciones que en cada caso particular emita la autoridad responsable.

Bajo estas consideraciones, la recurrente no formula agravios concretos que pongan en evidencia que la individualización de la sanción realizada por la autoridad electoral es contraria a derecho, máxime que como ya se expuso, cumplió con las formalidades y requisitos necesarios para cumplir con una adecuada motivación de la sentencia impuesta, sin que como ya se expuso, el actor aduzca de manera concreta algún motivo de inconformidad tendente a evidenciar que la individualización de la sanción se realizó de manera incorrecta.

9. Agravio cuarto.

Señala la Coalición que las sanciones derivadas de las conclusiones carecen de un análisis de pruebas aportadas en el procedimiento que permitan determinar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad que debe imperar en la imposición de la sanción.

Considera que no basta con que se acredite la falta imputada,

sino que deben concurrir diversas circunstancias para que partiendo de la mínima sanción pudiera elevarse, no como pretende la responsable imponer una sanción a todas luces excesivas, pues no existió prueba alguna que permitiera conocer las agravantes para imponer una sanción mayor.

Al respecto, el agravio se estima inoperante esto es así, pues el actor se concreta a hacer una serie de afirmaciones genéricas, dogmáticas y subjetivas, sin especificar una sanción en concreto que controvierta ni las razones particulares por las que considera que alguna de las sanciones impuestas, resulta ilegal.

En efecto, del análisis de la resolución impugnada se aprecia que se impusieron a la Coalición las siguientes sanciones:

- “a) 1 falta de carácter formal: conclusión 1 Se sanciona al Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza con una Amonestación Pública.
- b) 6 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2, 3, 5, 6, 7 y 11

Conclusión 2

A. Se sanciona al Partido Revolucionario Institucional con una multa consistente en 82 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$5,748.20 (cinco mil setecientos cuarenta y ocho pesos 20/100 m/n).

B. Se sanciona al Partido Verde Ecologista de México con una multa consistente en 21 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$1,472.10 (mil cuatrocientos setenta y dos pesos 10/100 M/N).

C. Se sanciona al Partido Nueva Alianza con una multa

consistente en 6 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$420.60 (cuatrocientos veinte pesos 60/100 m/n).

Conclusión 3

A. Se sanciona al Partido Revolucionario Institucional con una multa consistente en 2348 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$164,594.80 (cientos sesenta y cuatro mil quinientos noventa y cuatro pesos 80/100 M.N.)

B. Se sanciona al Partido Verde Ecologista de México con una multa consistente en 626 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$43,882.60 (cuarenta y tres mil ochocientos ochenta y dos pesos 60/100.).

C. Se sanciona al Partido Nueva Alianza con una multa consistente en 156 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$10,935.60 (diez mil novecientos treinta y cinco pesos 60/100. M/N).

Conclusión 5

A. Se sanciona al Partido Revolucionario Institucional con una multa consistente en 70 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$4,907.00 (cuatro mil novecientos siete pesos 00/100 M.N.).

B. Se sanciona al Partido Verde Ecologista de México con una multa consistente en 18 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$1260.80 (mil doscientos sesenta pesos 80/100 M/N.).

C. Se sanciona al Partido Nueva Alianza con una multa consistente en 4 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$280.00 (doscientos ochenta pesos 00/100 M/N).

Conclusión 6

A. Se sanciona al Partido Revolucionario Institucional con una multa consistente en 1853 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$129.895.30 (ciento veintinueve mil ochocientos noventa y cinco pesos 30/100 M.N.).

B. Se sanciona al Partido Verde Ecologista de México con una multa consistente en 494 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$34,629.40 (treinta y cuatro mil seiscientos veintinueve pesos 40/100 M/N).

C. Se sanciona al Partido Nueva Alianza con una multa consistente en 123 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$8,622.30 (ocho mil seiscientos veintidós pesos 30/100 M/N).

Conclusión 7

A. Se sanciona al Partido Revolucionario Institucional con una multa consistente en 6563 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$ 460,066.30 (cuatrocientos sesenta mil sesenta y seis pesos 3/100 M.N.).

B. Se sanciona al Partido Verde Ecologista de México con una multa consistente en 1750 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$122,675.00 (ciento veintidós mil seis cientos setenta y cinco pesos 00/100 M/N)

C. Se sanciona al Partido Nueva Alianza con una multa consistente en 268 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$18,786.80 (Dieciocho mil setecientos ochenta y seis pesos 80/100 M/N.)

Conclusión 11

A. Se sanciona al Partido Revolucionario Institucional con una multa consistente en 2,271 (dos mil doscientos setenta y un) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$ 159,197.10 (ciento cincuenta y nueve mil ciento noventa y siete pesos 10/100 M.N.).

B. Se sanciona al Partido Verde Ecologista de México con una multa consistente en 605 (seiscientos cinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$42,410.50 (cuarenta y dos mil cuatrocientos diez pesos 50/100 M/N).

C. Se sanciona al Partido Nueva Alianza con una multa consistente en 151 (ciento cincuenta y un) días de salario

mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$10,585.10 (Diez mil quinientos ochenta y cinco pesos 10/100 M/N.)

c) 2 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 4 y 8.

Conclusión 4

A. Se sanciona al Partido Revolucionario Institucional con una multa consistente en 49 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$3,434.90 (tres mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 90/100 m/n).

B. Se sanciona al Partido Verde Ecologista de México con una multa consistente en 16 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$1,121.60 (dos mil trescientos ochenta y tres pesos 40/100 M/N).

C. Se sanciona al Partido Nueva Alianza con una multa consistente en 3 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$210.30 (doscientos diez pesos)

Conclusión 8

A. Se sanciona al Partido Revolucionario Institucional con una multa consistente en 35 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$2,453.50 (tres mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 50/100 M.N).

B. Se sanciona al Partido Verde Ecologista de México con una multa consistente en 9 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$630.00 (seiscientos treinta pesos 00/100 M/N).

C. Se sanciona al Partido Nueva Alianza con una multa consistente en 3 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$210.30 (doscientos diez pesos 30/100 M.N.)

d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 9.

A. Se sanciona al Partido Revolucionario Institucional con una multa consistente en 4,182 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil

quince, misma que asciende a la cantidad de \$293,158.20 (doscientos noventa tres mil ciento cincuenta y ocho pesos 20 00/100 M.N).

B. Se sanciona al Partido Verde Ecologista de México con una multa consistente en 1115 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$78,161.50 (setenta y ocho mil ciento sesenta y un pesos 50/100 M.N).

C. Se sanciona al Partido Nueva Alianza con una multa consistente en 278 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$19,787.80 (diecinueve mil setecientos ochenta y siete pesos 80/100 M.N).

e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 10.

A. Se sanciona al Partido Revolucionario Institucional con una multa consistente en 130 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$9,113.00 (nueve mil ciento trece pesos 00/100 M.N).

B. Se sanciona al Partido Verde Ecologista de México con una multa consistente en 34 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$2,383.40 (dos mil trescientos ochenta y tres pesos 40/100 M.N).

C. Se sanciona al Partido Nueva Alianza con una multa consistente en 8 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$560.80 (quinientos sesenta pesos 80/100 M.N).

Al respecto, la Coalición recurrente no señala o precisa, cuál de las sanciones considera que se encuentra indebidamente individualizada, sino que de manera genérica realiza una serie de afirmaciones en el sentido de que se le debió imponer una sanción diversa.

Bajo estas consideraciones el agravio deviene inoperante, pues no resulta admisible que de manera oficiosa esta Sala Superior realice un análisis de la totalidad de las sanciones impuestas a

la recurrente, sin que exista un principio de agravio en concreto, respecto de las consideraciones que tomó en cuenta la autoridad electoral para imponer la sanción correspondiente.

Por tanto, en el caso, los argumentos expuestos por la recurrente devienen ineficaces para controvertir la determinación de la responsable, pues no existe el señalamiento claro y concreto de hechos de los cuales se pueda desprender algún principio de agravio.

En las relatadas condiciones, al haberse desestimado los agravios expuestos por la Coalición recurrente lo procedente es confirmar la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes a las partes, y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza y el Magistrado Manuel González Oropeza, actuando como Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE POR
MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO